

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL – DIVORCIO CONTENCIOSO  
**DEMANDANTE:** PATRICIA GAVIRIA MOLINA  
**DEMANDADO:** SAÚL TORO ORTEGA  
**RADICACIÓN:** 180943184001-2023-00025-00 **FOLIO:** 317 **TOMO:** I  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO N° 165

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo que establece el artículo 90 inciso 3 del Código General del Proceso, se determina que a ello no hay lugar por las siguientes razones:

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 389 del Código General del Proceso, este Despacho al momento de dictar sentencia debe decidir sobre: **a)** a quién corresponde el cuidado de los hijos **b)** la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.

Si bien en la demanda la parte actora reconoce la existencia de cuatro hijos, uno de ellos menor de edad, se deberá señalar si cada uno de ellos asume directamente sus obligaciones o, por el contrario, si los padres se ocuparan de contribuir en los gastos, de ser así, se adicionará el acápite del libelo denominado PRETENSIONES.

II. Conforme al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte activa tendrá en cuenta lo siguiente: la sentencia de divorcio eventualmente se podrá dar si se demuestran las causales 1 y 3 del artículo 154 del código civil, y como consecuencia de la sentencia se declara la sociedad conyugal en estado de disolución, por lo tanto es inexacto solicitar la disolución de la sociedad conyugal, por las causales 1 y 3 del artículo 154 del código civil, como como se invoca en la pretensión segunda del libelo demandatorio. Se tomarán los correctivos de rigor.

III. El registro civil de nacimiento del demandado, deberá aportarse con fecha de expedición no superior a tres meses, esto a efectos de verificar el real y actual estado civil de la parte.

En este punto, y sin que constituya causal de inadmisión, se pone de presente a la parte demandante que en el registro civil de nacimiento de Saúl Toro Ortega no obra la inscripción de su matrimonio conforme lo señalan los artículos 5, 22, 101, 102, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970; cabe señalar la importancia de este acto constitutivo de estado civil, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en SC-0003-2021:

*“Dicho en otras palabras, si bien el estado civil y el registro son diferentes, lo cierto es que entre ellos hay una inescindible interconexión, en tanto el último condiciona los efectos de aquél frente a terceros; de allí que, la ausencia de la anotación conduzca a la inoponibilidad del acto o hecho, salvo en los casos subsiguientes: (i) deba darse prelación al principio de indivisibilidad y, por tanto, evitar la duplicidad de estatutos frente a una*

*misma condición; (ii) el asunto en discusión no verse de forma directa sobre el estado civil que se pretende inoponible; y (iii) el hecho o acto sea constitutivo del estado civil, sin más requisitos, por los efectos indeseables de asentirse en la hipótesis opuesta.”*

IV. En concordancia con lo anterior (punto III) y en referencia al acápite de la demanda denominado *SOLICITUD DE PRUEBA*, en el que se solicita oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Leiva, Nariño, para expedir el registro de nacimiento de Saúl Toro Ortega, la misma es improcedente por disposición del Código General del Proceso. Obsérvese:

El numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

El artículo 173 de la misma cartilla procesal ya citada, indica expresamente que:

*“Oportunidades probatorias. (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Tendrá entonces la demandante que arribar los documentos requeridos o demostrar haber agotado un mínimo de diligencia en procurar el recaudo de documentos por cuenta propia, de manera previa a la presentación de una solicitud de prueba.

V. Conforme al artículo 83 del Código General del Proceso, respecto de las medidas cautelares, se advierte:

- Corregirá la dirección de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 420-63222 y 420-22597 enunciadas en el numeral 1 y 2 del acápite MEDIDAS PROVISIONALES toda vez que difieren de la documental aportada.

- Del bien inmueble dicho “EL TORITO” en el numeral 1, difiere del establecimiento acreditado en la prueba documental.

- De los semovientes (ganado), que son objeto de solicitud de embargo y secuestro, además se deberá indicar la nomenclatura y el propietario de los bienes inmuebles donde se dice que están ubicados; en el mismo sentido, acreditará sumariamente la marca ganadera que sea de propiedad del demandado.

VI. Para cumplir con el requisito 8 del artículo 82 del Código General del Proceso se corregirá el aparte denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO, toda vez, que invoca las causales divorcio del numeral 1 y 2 del artículo 154 del Código Civil y numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y en la parte introductoria de la demanda y en las pretensiones se invocan las causales de divorcio 1 y 3 de la misma normatividad.

VII. Se deberá corregir la numeración del acápite de la demanda denominado PRUEBAS, pues del “11” pasa al “8”, para luego continuar con el “12 y 5” y posteriormente el “13”; y del mismo modo, indicará el objeto de la documental allegada el numeral 12 respecto del establecimiento denominado *HOTEL BRISAS DEL RIO CAQUETA*. Se tomarán las correcciones de rigor.

VIII. Sobre la solicitud de prueba testimonial del numeral 4, se aclarará el tipo de identificación indicado "T.C." de la testigo Lola Carolina Toro Gaviria.

IX. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte activa el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Norma Liliana Sánchez Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.872.025 de Bogotá, D.C., y portadora de la tarjeta profesional N° 73.510 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

Firmado Por:  
Jairo Alberto Suarez Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563985cc572deb5cabd0e35a20f9cce2128c3c0f1d398fd498a9e903f83c33f8**

Documento generado en 08/05/2023 04:39:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**